



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28
Exp No. 188 de octubre 11 de 2022
INFRACCIÓN

AUTO No. 0548 - 28 ABR 2023

**"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con radicado interno No. 4824 de 14 de julio de 2022, el señor PEDRO VILORIA TARRAS solicitó permiso para talar unos árboles que se encuentran ubicados en el predio denominado Esmeralda, en el corregimiento Bellavista del municipio de Coveñas-Sucre.

Que, en atención a lo anterior, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros realizó visita de inspección ocular y técnica el 29 de agosto de 2022 generándose informe de visita No. 119, del cual se extrae lo siguiente:

"Localización del área de interés"

El área objeto de la visita se localiza en el corregimiento de Bellavista perteneciente al municipio de Coveñas, más exactamente en el predio la Esmeralda, ubicada en las coordenadas LN: 09°22'50.2", LW: 75°41'32.4".

Puntos	Coordenadas		Descripción del sector
	LN	LW	
B1	09°22'50.2"	075°41'32.4"	<i>Ubicación del predio La Esmeralda, en el corregimiento de Bellavista, perteneciente al municipio de Coveñas.</i>
B2	09°22'49.9"	075°41'31.7"	
B3	09°22'48.9"	075°41'32.2"	
B4	09°22'49.3"	075°41'33.1"	

Observaciones de campo

Durante el desarrollo de la visita, se observó adecuación de los productos y subproductos de la madera que quedo en el lugar referenciado anteriormente, de esta forma se describe a continuación la situación identificada en la visita:

Inicialmente se identificó un área de aproximadamente 927 m², en donde se encontró un predio dedicado al cultivo de pancoger como maíz, yuca, ñame y el frijol.

Los cuales son productos agrícolas cultivados para la propia subsistencia de los productores, en este caso la misma señora Cristina Viloria, quien a su vez para realizar este sistema de cultivo, tuvo que realizar un aprovechamiento o tala ilegal de especies arbóreas.

En conversaciones con la señora Cristina Viloria, identificada con cédula de ciudadanía 42.300.037 en calidad de propietaria del predio denominado La Esmeralda, manifestó haber mandado a talar siete (7) árboles, lo cual se



28 ABR 2023

CONTINUACIÓN AUTO No.

0548

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*corroboró por la presencia de tocones, material maderable y vegetal encontrado en el área dentro de los cuales son: 3 Robles (*Tabebuia rosea*), 2 Vara de humo (*Cordia alleodora*), 2 Guácimo (*Guazuma ulmifolia*).*

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Los árboles contribuyen al mejoramiento de la calidad de vida de la población, destacando servicios ambientales como la producción de oxígeno y la captura de dióxido de carbono CO₂, debido a que purifican el aire a través de la absorción de gases de efecto invernadero, además de que retienen partículas de polvo en suspensión.

Debido a lo anterior, actúan como refrigerantes naturales ya que tienen la capacidad de regular la temperatura, pueden disminuir entre 2 a 8° C, en arboledas rurales por su efecto sombreado, agitación de hojas y provisionan humedad debido al proceso de evapotranspiración. También, evitan el exceso de escorrentía ya que retienen, filtran y almacenan el agua de las precipitaciones, evitando inundaciones y perdida de suelo, son amortiguadores de impactos ocasionados por fenómenos naturales.

Por otro lado, el oficio con radicado interno N° 4824 de 14 de julio de 2022, del señor Pedro Viloria Tarras, tiene como asunto una solicitud de cortes de árboles que se encuentran en el predio La Esmeralda, con el fin de sembrar y así poder tener sustento para el señor en mención y su familia. Al momento de desplazarnos hacia el área, se presenció la tala de especies arbóreas y que el predio le pertenece a la señora Cristina Viloria (hermana del señor Pedro Viloria Tarras), la cual aduce que es la dueña del sitio, porque posee escrituras del predio y quien fue la que mando a talar las especies arbóreas descritas en las observaciones de campo, con el fin de acondicionar el área para el cultivo.

*La Resolución 0617 de 2015 de CARSUCRE, establece a las especies taladas ilegalmente Roble (*Tabebuia roseae*) y Vara de humo (*Cordia alleodora*) como maderas especiales por sus calidades físico mecánicas aptas para aserrío, con alto valor comercial destinadas a la ebanistería, chapas, decoraciones, construcciones, etc. Y a la especie Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) como maderas ordinarias por sus características físico mecánicas aptas para aserrío de bajo valor comercial, destinadas a la construcción de formaletas, andamios, postes para cerca e industria de tableros.*

Teniendo en cuenta lo anterior, la señora Cristina Viloria identificada con cédula de ciudadanía No. 42.300.037; realizó la tala ilegal de especies arbóreas que contenían altas características físico mecánicas. En la Tabla 2, se relacionan las coordenadas, las medidas dasométricas (CAP, Altura promediada de cada árbol aprovechado ilegalmente), la identificación y el volumen aprovechable de cada especie correspondiente, adicional a esto, se realizó sin el debido permiso de aprovechamiento forestal emanado por CARSUCRE, lo que significa que la



310.28
Exp No. 188 de octubre 11 de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0548 - 28 ABR 2023

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

presunta infractora Cristina Viloria realizo un ilícito en contra de los recursos naturales renovables de nuestra jurisdicción.

ID	Identificación de especies arbóreas taladas ilegalmente.	Diámetro Circunferencial (CAP)	Altura promedio (m)	Volumen aprovechable	Coordenadas
1	Roble (<i>Tabebuia roseae</i>)	230 cm	12 m	3.5m ³	LN: 9°22'49.66" LW:75°41'32.35"
2	Roble (<i>Tabebuia roseae</i>)	171 cm	9 m	1.4m ³	LN: 9°22'49.47" LW:75°41'32.18"
3	Roble (<i>Tabebuia roseae</i>)	91 cm	8.5 m	0.3m ³	LN: 9°22'49.74" LW:75°41'32.05"
4	Vara de humo (<i>Cordia alleadora</i>)	86 cm	6 m	0.2m ³	LN: 9°22'49.74" LW:75°41'32.05"
5	Vara de humo (<i>Cordia alleadora</i>)	184 cm	8 m	1.5m ³	LN: 9°22'49.99" LW:75°41'32.07"
6	Guácimo (<i>Guazuma ulmifolia</i>)	97 cm	7.5 m	0.3m ³	LN: 9°22'49.31" LW:75°41'32.32"
7	Guácimo (<i>Guazuma ulmifolia</i>)	63 cm	5 m	0.1m ³	LN: 9°22'49.15" LW:75°41'32.27"

Sin embargo, la presunta infractora Cristina Viloria, nos manifestó no tener conocimiento previo de que la actividad realizada era ilegal y que mucho menos cometió un ilícito en contra de los recursos naturales renovables de nuestra Jurisdicción, así mismo es consciente del daño ambiental y está dispuesta a resarcir el daño ambiental causado con actividades de siembra y/o compensación de especies arbóreas nativas.

CONCLUSIONES

La visita se localizó en el corregimiento de Bellavista perteneciente al municipio de Coveñas, más exactamente en el predio la Esmeralda, ubicada en las coordenadas LN: 09°22'50.2", LW: 75°41'32.4", en donde se evidencio actividades de tala y aprovechamiento ilegal de especímenes arbóreos sin permiso de CARSUCRE, por lo tanto, se plantean las siguientes conclusiones:

- Se realizó aprovechamiento ilegal de siete (7) arboles, lo cual se corroboró por la presencia de tocones, material maderable y vegetal encontrado en el área dentro de los cuales son: 3 Robles (*Tabebuia roseae*), 2 Vara de humo (*Cordia alleadora*), 2 Guácimo (*Guazuma ulmifolia*).

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucré.gov.co E-mail: carsucré@carsucré.gov.co Sincelejo – Sucre



CONTINUACIÓN AUTO No.

0548

28 ABR 2023

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

- Las especies taladas se encuentran categorizadas en la Resolución 0617 de 2015 de CARSUCRE, de acuerdo a sus calidades físico mecánicas como Maderas especiales en este caso las especies Roble (*Tabebuia roseae*), Vara de humo (*Cordia alleadora*) y como Maderas ordinarias la especie Guácimo (*Guazuma ulmifolia*).
- La presunta infractora Cristina Viloria, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.300.037; realizó la tala ilegal de las especies arbóreas sin el debido permiso de aprovechamiento forestal emanado por CARSUCRE, lo que quiere decir que se realizó un aprovechamiento ilegal de los recursos naturales, sin embargo la presunta infractora Cristina Viloria nos manifestó no tener conocimiento previo de que la actividad realizada era ilegal y que mucho menos cometió un ilícito en contra de los recursos naturales renovables de nuestra Jurisdicción, así mismo es consciente del daño ambiental y está dispuesta a resarcir el daño ambiental causado con actividades de siembra y/o compensación de especies arbóreas nativas.”

Que, mediante Auto No. 1435 de 24 de noviembre de 2022, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra la señora **CRISTINA VILORIA TARRAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.300.037, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Notificándose por aviso de conformidad a la ley.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el **artículo 80**, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:



CONTINUACIÓN AUTO No.

10548

28 ABR 2023

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u



310.28
Exp No. 188 de octubre 11 de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No.

0548 28 ABR 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.

Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que, el **artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”**, prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables;
- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;**
- h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;
- i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;**
- k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;



310.28
Exp No. 188 de octubre 11 de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0548 - 28 ABR 2023

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

- I.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*
- m.- El ruido nocivo;*
- n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;*
- o.- La eutrificación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;*
- p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;*

Que, el **Decreto 1076 de 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Que, de conformidad con el informe de visita No. 119 de 2022 rendido por la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, se puede advertir que la señora **CRISTINA VILORIA TARRAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.300.037, presuntamente realizó la tala y aprovechamiento de siete (07) especímenes arbóreos de las especies: tres (03) Robles (*Tabebuia roseae*), dos



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28

Exp No. 188 de octubre 11 de 2022
Infracción

0548

CONTINUACIÓN AUTO No.

28 ABR 2023

**"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

(02) Vara de humo (*Cordia alleadora*), y dos (02) Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), localizados en el corregimiento de Bellavista perteneciente al municipio de Coveñas, más exactamente en el predio La Esmeralda, ubicado en las coordenadas LN: 09°22'50.2"; LW: 75°41'32.4", sin contar previamente con el permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente.

b. Del caso en concreto.

Que, de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas naturales o jurídicas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo contenido en el expediente de infracción No. 188 de 11 de octubre de 2022, se puede advertir que la señora **CRISTINA VILORIA TARRAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.300.037, con su actuar infringe la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para esta Corporación se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** a la señora **CRISTINA VILORIA TARRAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.300.037, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 1435 de 24 de noviembre de 2022, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto, así:

CARGO ÚNICO: La señora **CRISTINA VILORIA TARRAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.300.037, presuntamente realizó la tala y aprovechamiento de siete (07) especímenes arbóreos de las especies: tres (03) Robles (*Tabebuia roseae*), dos (02) Vara de humo (*Cordia alleadora*), y dos (02) Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), localizados en el corregimiento de Bellavista perteneciente al municipio de Coveñas, más exactamente en el predio La Esmeralda, ubicado en las coordenadas LN: 09°22'50.2"; LW: 75°41'32.4", sin contar previamente con el permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente, incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Conmutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



CONTINUACIÓN AUTO No.

0548

28 ABR 2023

**"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder a la señora **CRISTINA VILORIA TARRAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.300.037, el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que ejerza su derecho de defensa presentando por escrito los respectivos descargos frente a las imputaciones generadas y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes con sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasiona la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la señora **CRISTINA VILORIA TARRAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.300.037, o su apoderado debidamente constituido, en el predio La Esmeralda, ubicado en el corregimiento de Bellavista jurisdicción el municipio de Coveñas-Sucre, en los términos consagrados en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Contra este Auto no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Avendaño
JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	<i>M.</i>
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	<i>b</i>

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

